

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISION PERMANENTE ESPECIAL DE LA MUJER**

**ADICIÓN DE DOS NUEVOS ARTÍCULOS A LA LEY N° 8901, “PORCENTAJE
MÍNIMO DE MUJERES QUE DEBEN INTEGRAR LAS DIRECTIVAS DE
ASOCIACIONES, SINDICATOS Y ASOCIACIONES SOLIDARISTAS”, DE 18 DE
NOVIEMBRE DE 2010 Y SUS REFORMAS.**

EXPEDIENTE 22.490

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
25 de abril de 2022**

**SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS
CUARTA LEGISLATURA**

**AREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Las suscritas y suscritos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente Especial de la Mujer, encargada del estudio del proyecto de ley **“ADICIÓN DE DOS NUEVOS ARTÍCULOS A LA LEY N° 8901, PORCENTAJE MÍNIMO DE MUJERES QUE DEBEN INTEGRAR LAS DIRECTIVAS DE ASOCIACIONES, SINDICATOS Y ASOCIACIONES SOLIDARISTAS”, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y SUS REFORMAS**”, Expediente 22.490, rendimos el presente Dictamen Afirmativo de Mayoría. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:

Esta propuesta de Ley tiene como objetivo de garantizar el cumplimiento de la paridad en las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas.

2. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY

- a) Esta iniciativa legislativa se presentó el 11 de mayo de 2021 y se publicó en el Diario Oficial La Gaceta N°89 del 01 de mayo del 2021. Fue asignado a la Comisión Permanente Especial de la Mujer e ingresó en el orden del día y debate el 9 de agosto de 2021.
- b) En la sesión ordinaria N° 5 del 9 de agosto del año 2021 se aprueba moción N° 4-5 de la diputada Nielsen Pérez Pérez, para consultar el expediente N° 22.490 a las siguientes instituciones y organizaciones:
 - Instituto Nacional de las Mujeres
 - Asociación de Mujeres en Cooperación para el desarrollo – AMUCODE
 - Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas – CONACCOOP
 - Defensoría de la Mujer de la Defensoría de los Habitantes de la República
 - Instituto Nacional de Fomento Cooperativo - INFOCOOP.
- c) Informe de Servicios Técnicos: al momento de preparar el informe de subcomisión no se cuenta con el criterio de este Departamento.
- d) Sesión ordinaria N° 27 del 25 de abril 2022, se aprueba informe de subcomisión, texto sustitutivo y posteriormente se dictamina positivamente el expediente en discusión.

3. CONSULTAS Y RESPUESTAS INSTITUCIONALES

Seguidamente se expone un resumen de los criterios esbozados por cada una de las instituciones que respondieron la consulta efectuada por la comisión, con el fin de que se refirieran al proyecto de ley:

a. TSE

Oficio TSE-1993-2021

*“En razón de que el texto consultado no se relaciona con materia electoral, **este Tribunal omite pronunciamiento** en cuanto al proyecto de ley que se tramita en el expediente n.º 22.490.”*

b. INAMU

Oficio INAMU-PE-0614-2021

- Con relación a la participación de las mujeres, a partir de los datos que arrojó el IV Censo Nacional Cooperativo (2012) se puede afirmar que en la conformación de las cooperativas hay un alto porcentaje de participación de las mujeres costarricenses: 57.3% son hombres y un 42.7% son mujeres. No obstante, cuando se trata de puestos de decisión, prevalece la participación de los hombres con un 65% frente a un 38.5% de participación de las mujeres.
- Por eso para el INAMU: “Con las modificaciones que se harían a la ley N° 4179, “Ley de Asociaciones Cooperativas” a través de la aprobación de este proyecto de ley, se avanzaría hacia la igualdad de resultados que es considerada “la culminación lógica de la igualdad sustantiva” por el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) en su Recomendación General 25”.
- Existe un gran vacío en el cumplimiento de los compromisos para garantizar el ejercicio político de las mujeres, en el tanto las lideresas de las organizaciones cooperativas son las únicas que continúan sin una ley que asegure su participación en condiciones de paridad con relación a los hombres de ese sector, a pesar de haber hecho grandes esfuerzos, para contar con dicha normativa, es por ello que **este Instituto avala y estima de suma importancia la aprobación de este proyecto de ley, con miras a la inclusión del principio de paridad por género y un ejercicio político en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres del sector cooperativo.**

c. INFOCOOP

AJ-136-2021

Hacen las siguientes observaciones:

1. **Se observa una incorrecta técnica legislativa**, por cuanto las reformas de los artículos 3, 31 y 34 realmente corresponden a la adición de un nuevo inciso en cada numeral. **Proponen:** De se propone la adición del inciso l), incluyendo la igualdad y equidad de género entre los principios y normas a los que deberán ajustarse todas las cooperativas del país.
2. Sobre el art. 31, inciso f), advierten que la norma obliga a todas las cooperativas para su constitución a respetar el principio de paridad de género, sin considerar factores tales como el caso de cooperativas formadas únicamente por asociados o asociadas, o aquellas en donde el sector femenino no desea formar parte de los órganos sociales, pues tal participación únicamente se concibe de forma voluntaria, en tanto ordenarlo contra su voluntad vulnera la dignidad de la persona.

Mencionan que existe la Directriz 003 del 7 de abril del 2011 emitida por el Registro de Personas Jurídicas, que procura brindar una solución a los casos en los que resulta materialmente imposible cumplir con la paridad de género, ya sea por tratarse de asociaciones compuestas por personas de un mismo género o con insuficiente participación de los dos géneros, o por falta de postulación de mujeres en los puestos directivos o por cualquier otra circunstancia justificada, estableciendo por consiguiente el procedimiento para el tratamiento de estos casos de excepción, donde se señala qué:

“En aquellos casos en que se dé alguna de las circunstancias que no permita la aplicación de la citada norma, debe procederse a la inscripción del documento según los términos que resulten de la decisión de los Asambleístas, siempre que se acredite que se hizo uso de los medios necesarios para publicitar y dar a conocer la fecha de inicio y cierre de postulaciones o de conformación de nóminas en el proceso de constitución y elección, para efectos de garantizar una adecuada participación de género, en tales circunstancias; lo que deberá acreditarse por medio idóneo, mediante una dación de fe en los casos de documentos protocolizados o que dicha información conste en el documento o acta respectiva, para los casos de documentos autenticados”.

Ante ello, **recomiendan:** que, en la redacción de esa norma, así como en la adición del inciso que se propone al artículo 34 de la LAC, se contemplen los supuestos en los que resulte materialmente imposible cumplir con la representación paritaria de ambos sexos, brindándose así la salida para los casos de excepción.

- Como se indicó para el art. 31, en el artículo 34 se contempla la adición de otro requisito que deberán contemplar los estatutos de la cooperativa para que la solicitud de inscripción pueda ser considerada y aceptada, el cual señala: “q) El modo de elección de la Junta Directiva deberá garantizar la representación paritaria por razón de género tanto vertical como horizontal.” Con la referida inclusión, **el actual inciso q) pasaría al inciso r).**
- El artículo 2 de la propuesta contiene la adición de un nuevo artículo 31 bis a la LAC, Pareciera que en esta norma al indicarse “salvo las excepciones previstas en la Ley N° 8901”, sí se considera los supuestos de imposibilidad; sin embargo, se recomienda mejorar la redacción, por cuanto en la citada ley se hace referencia a disposiciones contenidas en diversas leyes, tales como la Ley de Asociaciones, la Ley de Asociaciones Solidaristas, la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), entre otras.

Conclusión final: Una vez atendidas las observaciones apuntadas, no observamos inconveniente alguno en apoyar el proyecto de ley, en tanto no conlleva una modificación en las competencias institucionales y trata de un asunto de política legislativa que busca garantizar el ejercicio político de las mujeres.

d. DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES

OFICIO N° 10022-2021-DHR

“La Defensoría de los Habitantes, en este momento, no encuentra objeción a la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados.”

e. AMUCOODE.

Sin número de oficio. Fecha: 24 de agosto 2021.

“No podemos dejar de plantear que cuando las mujeres reclamamos nuestros derechos, nos hemos visto enfrentadas a amenazas y represión, y violencia política basta señalar el ejemplo de las mujeres que llevaron a la Asamblea legislativa el proyecto 18199, que fueron destituidas por tratar de incluir en la ley de Cooperativa los derechos de las mujeres, su autonomía económica y administrativa para gestionar sus necesidades e intereses. Pero tenemos que darle continuidad a nuestra lucha y por eso nos manifestamos a favor del expediente 22 490 apoyando todos los cambios a los artículos como se encuentren en el expediente.”

Esperamos la solidaridad y apoyo de todas las y los Diputadas y diputados y los y las cooperativistas, sabemos que las bases de las cooperativas están de acuerdo con el proyecto por la consulta que hemos hecho sobre la paridad desde hace varios años que estamos luchando por su aplicación.”

**COMITÉ NACIONAL DE LAS MUJERES COOPERATIVISTAS –
CONACOOOP**

En el expediente no hay constancia de criterio recibido, por lo tanto, según lo establecido por el Reglamento de la Asamblea Legislativa, no presenta objeción al mismo.

4. FUNDAMENTACIÓN:

Ante la evidente gran vacío que existe en nuestro país en el cumplimiento de los compromisos para garantizar el ejercicio político de las mujeres, en el tanto las líderes de las organizaciones cooperativas, Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas no cuentan con una ley que asegure su participación en condiciones de paridad con relación a los hombres de su sector, citamos algunos criterios de la exposición de contenidos en el texto base de esta iniciativa, los cual son importantes recordar:

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, ratificada por la Asamblea Legislativa de Costa Rica mediante la Ley N° 6968, del 2 de octubre de 1984, publicada en La Gaceta N° 8, del 11 de enero de 1985, permite reafirmar la igualdad de derechos entre mujeres y hombres a través del principio de No Discriminación.

Asimismo, establece el compromiso de los Estados Parte para garantizar su cumplimiento a través de la adopción de “medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer” (...), que se tomen “todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas” (...) y que se adopten “todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”.

Esta Convención señala en su artículo 3, la necesidad de que las medidas se tomen en todas las esferas en las que participan las mujeres para garantizarles el ejercicio y el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres, enfatizando en la esfera política, social, económica y cultural.

La participación de las mujeres en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los hombres se entiende como un derecho que los Estados Parte deben garantizar en especial para aquellas que integran organizaciones y asociaciones no gubernamentales “que se ocupen de la vida pública y política del país” (artículo 7).

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, hace una recomendación vinculante dirigida a Costa Rica en el sentido de que “aplique, cuando sea necesario, medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, y la recomendación general 25 (2004) del Comité, con el fin de acelerar la participación plena e

igualitaria de las mujeres en la vida pública y política, en particular con respecto a los grupos desfavorecidos de mujeres, como las mujeres con discapacidad, las mujeres indígenas y las mujeres de ascendencia africana”.

“El IV Censo Nacional Cooperativo del 2012, se tiene que un 21% de la población nacional está asociado a una cooperativa; que se registra un total de 887.335 de personas asociadas en cooperativas; que en el país hay 594 cooperativas y que, de un total de 860.843 reportadas, un 57.3% son hombres y un 42.7% son mujeres.

Ahora bien, en relación con las posiciones de poder y de toma de decisiones, los datos que arrojan el último censo en relación con los cuerpos directivos son claros: los hombres tienen un claro predominio con respecto a las mujeres, una cifra global de 61.5% de hombres y de un 38.5% de mujeres.

En los puestos de gerencia, la distancia porcentual es mayor, siendo que el 69.9% de gerencias son ocupadas por hombres frente a un 30.1% por mujeres. En las presidencias de los Consejos de Administración, el cargo es ocupado mayoritariamente por hombres en un 77.9%; y 22.1% por mujeres”.

En segundo lugar, mencionar que todas las respuestas de las instituciones y organizaciones sociales consultas, coinciden sobre la necesidad y urgencia en contar con una ley que pueda regular el porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas, con el objetivo de incluir el principio de paridad por género y un ejercicio político en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres de estos sectores.

5. RECOMENDACIÓN:

Las suscritas Diputaciones integrantes de la Comisión Permanente Especial de la Mujer, recomendamos al plenario acoger el presente DICTAMEN DE MAYORÍA AFIRMATIVO y en consecuencia aprobar el siguiente texto sustitutivo:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE DOS NUEVOS ARTÍCULOS A LA LEY N° 8901, “PORCENTAJE MÍNIMO DE MUJERES QUE DEBEN INTEGRAR LAS DIRECTIVAS DE ASOCIACIONES, SINDICATOS Y ASOCIACIONES SOLIDARISTAS”, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1 - Adiciónese un nuevo artículo a la Ley N°. 8901, “Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas”, de 18 de noviembre de 2010 y sus reformas; que se lea de la siguiente forma:

Artículo nuevo- Adiciónese un nuevo inciso l) al artículo 3, un nuevo inciso f) al artículo 31 y un nuevo inciso q) corriendo la numeración al artículo 34 de la Ley N° 4179, “Ley de Asociaciones Cooperativas”, del 22 de agosto de 1968 y sus reformas; que se lean de la siguiente forma:

“Artículo 3º- Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:

(...)

l) Igualdad y equidad de género”.

“Artículo 31- Las cooperativas se sujetarán a las siguientes condiciones:

(...)

f) No podrán constituirse mientras no se demuestre en el acta, haber observado el principio de paridad de género vertical y horizontal en las postulaciones y en la elección e integración de los órganos que la conforman.

En aquellos casos en que resulte materialmente imposible cumplir con la representación paritaria vertical y horizontal que indica el párrafo anterior,

debe procederse a acreditar ante quien corresponde, que se hizo uso de los medios necesarios para publicitar y dar a conocer la fecha de inicio y cierre de postulaciones o de conformación de nóminas en los procesos de constitución y elección, para efectos de garantizar una adecuada participación de género; lo cual deberá acreditarse por medio idóneo, mediante una dación de fe en los casos de documentos protocolizados o que dicha información conste en el documento o acta respectiva, para los casos de documentos autenticados”.

“Artículo 34- Para que una solicitud de inscripción pueda ser considerada y aceptada, los estatutos de la cooperativa deberán contener:

(...)

q) El modo de elección de la Junta Directiva deberá garantizar la representación paritaria por razón de género tanto vertical como horizontal. En los casos en que resulte materialmente imposible cumplir con la representación paritaria vertical y horizontal en la Junta Directiva, debe procederse a acreditar ante quien corresponde, que se hizo uso de los medios necesarios para promover y fomentar la participación de las mujeres; así como publicitar y dar a conocer la fecha de inicio y cierre de postulaciones o de conformación de nóminas en los procesos de elección, para efectos de garantizar una adecuada participación de género; lo cual deberá acreditarse por medio idóneo, mediante una dación de fe en los casos de documentos protocolizados o que dicha información conste en el documento o acta respectiva, para los casos de documentos autenticados.

r) Las demás estipulaciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la asociación, siempre que no se opongan a la presente ley”.

ARTÍCULO 2 - Adiciónese un nuevo artículo a la Ley N°. 8901, “Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas”, de 18 de noviembre de 2010 y sus reformas; que se lea de la siguiente forma:

Artículo nuevo- Adiciónese un artículo 31 bis a la Ley N° 4179, “Ley de Asociaciones Cooperativas”, del 22 de agosto de 1968 y sus reformas; que se lea de la siguiente forma:

*“Artículo 31 bis- Toda elección prevista en esta ley, sea de asociaciones cooperativas, federaciones, confederaciones, delegados y/o suplentes en las asambleas, deberá estar integrada respetando la paridad de género; y en las nóminas u órganos impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno, salvo las excepciones previstas en **las leyes atinentes a este tema**”.*

Rige a partir de su publicación.

Dado en la sala de sesiones de la Comisión Plena II, a los veinticinco días del mes de abril de 2022

NIELSEN PÉREZ PÉREZ

SHIRLEY DÍAZ MEJÍA

AÍDA MONTIEL HÉCTOR

PAOLA VALLADARES ROSADO

PAOLA VEGA RODRIGUEZ

IVONNE ACUÑA CABRERA

JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

DIPUTADAS Y DIPUTADO